Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53505/2021
TJ/I-14203/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2105/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-14203/2021,** en **124** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 53505/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EGR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

18-02-22 12

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 53505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-14203/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
RAJ. 53505/2021 GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53505/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el veinte de agosto de il veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de licía Preventiva de la Ciudad de México,** a través de su ada **Diana Anaid Méndez González**, en contra de la sentencia

el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-14203/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

> *"II. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.*
>
> *Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, por encontrarse mal fundado y motivado, y por contener una incorrecta cuantificación respecto a la pensión que conforme a derecho debo percibir, así como por la inexacta aplicación de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y como consecuencia de ello solicito se declare la nulidad del acto impugnado para los efectos de que la demandada realice una correcta cuantificación respecto a la pensión a que tengo derecho, pues la realizada en el presente dictamen afecta de manera significativa mis intereses económicos y familiares."*

El acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del diez de noviembre de dos mil veinte, por veintiséis años, dos meses y diez días de servicio y cincuenta y siete años deedad, al considerar que se emitió sin tomar en cuenta todos los conceptos que percibió el último trienio laborado, para la corporación de policía.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

Asimismo, requiere a la parte actora para que en un término de cinco días, exhiba el original o copia certificada de la prueba número dos, correspondiente a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a las quincenas del año dos mil diecisiete, así como de las pruebas marcadas con los números tres, cuatro y cinco, consistentes en el aviso de baja, cuantificación definitiva y hoja de servicios, apercibido que de no presentarlas se les dará e valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,** se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la pare actora en proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **dos de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por el **Apoderado Legal de la Caja Directora General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** en representación del **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, por medio del cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Por otro lado, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.-** No se sobresee el juicio por las razones apuntadas en los considerandos **II.1 a II.7** de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO.-** La parte actora, acredito los extremos de su acción.*
>
> ***TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el Considerando **IV.I** de este fallo.*
>
> ***CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que la presente resolución puede ser recurrida en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
>
> ***QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia Doce e Integrante de Sala, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*
>
> ***SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."*

La Sala ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de diciembre de dos mil veinte, al considerar que fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada al emitir el dictamen, omitió citar los conceptos que tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión.

Por lo anterior, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto jurídico alguno el acto impugnado y emitir uno nuevo

debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración para el cálculo de la pensión los conceptos "*SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, y en caso de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala ordinaria, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,** a través de su autorizada **Diana Anaid Méndez González,** interpuso recurso de apelación el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 53505/2021**, se turnó los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 53505/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada ahora apelante el **seis de agosto de dos mil veintiuno,** según constancia que obra a foja ciento veinticuatro de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de agosto del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, esto es, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 53505/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Diana Anaid Méndez González**, a

15

quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **dos de junio de dos mil veintiuno**, visible en la foja ciento catorce del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de

México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

> ***"I.-*** *Este Instructor es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, párrafo tercero del 27, 31, fracción XI del 32, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
>
> ***II.-*** *Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.*
>
> ***II.1.-*** *Isaac Meléndez Escorza, apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, sustancialmente señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado.*
>
> *A consideración de esta Sala, la casual de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, se desestima, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada*

16

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

> ***'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.*** *- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'*

II.2.- *Asimismo, a manera de causales de improcedencia, hace valer excepciones y defensas, y señala como primera,* ***LA SINE ACTIONE AGIS,*** *con el fin de demostrar que en el acto que hoy se combate, se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar en el Dictamen de Pensión por Jubilación, siendo este el concepto denominado* ***'SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, y COMPENSACIÓN POR GRADO',*** *asimismo, no forman parte del salario base tales como* ***'DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS',*** *mismos que no son objeto de cotización, en razón de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no enteró a la hoy demandada el 6.5% sobre dichos conceptos.*

II.3.- *Como número dos, la* ***FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,*** *en virtud, de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, toda vez que este fue emitido con estricto apego a derecho, por lo que resulta ser legal y se debe reconocer la validez del mismo.*

II.4.- *Como tercera,* ***LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA,*** *toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada, al ser los hechos totalmente ajenos a la Litis.*

II.5.- *Como cuarta la* ***FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL,*** *la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión contenida en su escrito de demanda, en razón que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.*

II.6.- *Como cinco el* ***RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO,*** *misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2° fracción I, 3°, 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como cumpliendo lo preceptuado por las normas que rigen el actuar de la hoy actora.*

II.7.- *Respecto a lo argumentado en las excepciones y defensas consignadas en los considerandos* ***II.2, II.3, II.4, II.5 y II.6*** *que plantea como causales de improcedencia, Uno, Dos, Tres, Cuatro, y Cinco del escrito de*

contestación a la demanda, éstas se desestiman, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

> ***'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-*** *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'*

III.- *La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución precisada en el resultando primero de esta sentencia.*

IV.- *En cuanto al fondo y previo estudio integral de todos y cada uno de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas admitidas a las mismas, en términos del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.*

IV.1– *El actor argumenta en el segundo de los conceptos de nulidad de su demanda, lo siguiente:*

SEGUNDO.- Después de hacer un análisis minucioso de los elementos del acto administrativo que ahora se combate, encontramos que el contenido del DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, se encuentra mal fundado y motivado, violando en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo dispuesto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que la demandada al momento de emitir el dictamen que en esta vía se impugna no tomo en consideración el salario real que percibí durante los últimos tres años laborados como Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, violando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues se me otorga una pensión totalmente incongruente, pues no se debe perder de vista que percibía la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ...nte y ahora la demanoada pretende otorgarme como pensión mensual la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que es totalmente incongruente y que lesiona gravemente mi esfera económica, en este sentido es claro que el acto impugnado se encuentra mal fundado y motivado, al contener una incorrecta cuantificación respecto a la cantidad que debo percibir como pensión; pues la demandada al momento dé emitir el acto impugnado no tomo en consideración el sueldo que venia percibiendo durante los tres últimos años, sueldo que era integrado por los conceptos SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMP ESPECIALIZACION TEC POL, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP y APOYO SEGURO GASTOS

FUNERARIOS CDMX, motivo por el cual considero que si se está violentando en mi perjuicio lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precepto legal que establece lo siguiente:

La autoridad demandada al contestar la demanda expone al respecto fundamentalmente, que lo manifestado por la parte actora, es a todas luces improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2° fracción II, 4° fracciones IV, V, y VII, 8,

15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los artículos 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que el acto administrativo hoy impugnado no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo tanto el acto combatido fue emitido conforme a derecho, esto es, debidamente fundado y motivado, ya que la cantidad que le fue asignada por pensión por jubilación es la correcta.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte (visible a fojas trece y catorce de autos), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, en relación con los conceptos que integraban el salario del actor se limitó a señalar lo siguiente:*

'II.-...'

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como **Anexo único,** el monto de Pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a razón del 80.00 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 10 de noviembre de 2020; fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario ante esta Entidad.

*De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada, en el Dictamen impugnado, determinó que era procedente la pensión a favor del hoy actor, por haber cumplido los requisitos que marca la Ley, derivado de los años de servicios prestados que se consideran: '...**25 años, 8 meses y 28 días...',** con cincuenta y siete años de edad, sin establecer los conceptos que conforma el Sueldo Básico cotizable que consideró para determinar el monto de la pensión, tampoco hace referencia a los conceptos que no considero en el cálculo de la pensión, circunstancia que a consideración de esta Sala, resulta ilegal, en razón a lo siguiente.*

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

> ***'Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'*
>
> *(El resaltado es de esta Sala)*

Precepto que establece que todo elemento comprendido en el Artículo Primero de la citada ley, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Por otra parte, del dictamen a estudio, se advierte que omitió establecer con precisión cuáles de los conceptos que arrojan los recibos de pago aportados por el hoy actor, del último trienio laborado, deben ser considerados como parte integral del sueldo, sobresueldo o compensación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita, precepto que se transcribe para una mejor comprensión del presente asunto:

> *'**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*
>
> *Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'*

Así es, en términos del precepto transcrito, el sueldo básico (integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones) es el que debe tomarse en cuenta para efecto de pensiones. Y es sobre ese sueldo básico que el elemento debe realizar la aportación correspondiente que no deberá rebasar la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente en al ahora Ciudad de México, pues está será también el tope para determinar el monto de la pensión.

Del estudio que realiza esta Sala Juzgadora a las impresiones de los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 119, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que el pago que recibía quincenalmente por parte de la autoridad a la que prestaba sus servicios el hoy actor, comprendía lo siguientes conceptos:

SALARIO BASE IMPORTE,
PRIMA DE PERSEVERANCIA,
COMPENSACIÓN POR RIESGO,
DESPENSA
AYUDA SERVICIO
COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP,
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

18

COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
PRIMA VACACIONAL

Cabe destacar que en el dictamen de pensión que se analiza, omite hacer alusión a los conceptos a que se hizo referencia y que aparecen consignados en los recibos de pago analizados.

Partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar qué se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> *Época: Segunda*
> *Instancia: Sala Superior, TCADF*
> *Tesis: S.S. /J. 1*
> ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'*
>
> *Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.*

Por lo que, toda vez que la autoridad demandada no señaló que conceptos integran el salario uniforme, compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que omite señalar que conceptos tomó en cuenta y cuáles no, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el referido dictamen resulte ilegal.

Ahora bien, se debe precisar que en cuanto a los conceptos de ***DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE,*** *y* ***APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX,*** *no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, pues primeramente se*

debe señalar que aun cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor de manera regular y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no deben ser tomados como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como prestaciones convencionales que se les da a los trabajadores al servicio público, aunado a que respecto a esos conceptos no se realizan aportaciones del 5.6% (seis punto cinco por ciento) para cubrir esos servicios, en apoyo a lo anterior, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. *Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.*

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

19

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.*

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

*En cuanto a la **'PRIMA VACACIONAL'** no se debe pasar por alto que dicho concepto no forma parte del sueldo base para la cotización de las pensiones, pues es una cantidad adicional que se les proporciona a los trabajadores, mientras exista una relación laboral, por lo que no se debe considerar al momento de emitir una pensión, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:*

Registro digital: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL

***SEGURO SOCIAL**. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de 'prima vacacional' forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Cabe destacar que por los conceptos que no se hayan aportado el 6.5 % a la Caja de Previsión, y de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada tiene facultades para cobrarle al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

***'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar*

cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.'

Así como la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

***'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada ***GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL*** *deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Edad número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitido en fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación a que tiene derecho la parte actora, tomando en cuenta para el cálculo de pensión las percepciones siguientes:* ***SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL,*** *sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente; y en caso de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las diferencias estando facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado; lo cual deberá realizar la parte demandada en el plazo de* ***QUINCE DÍAS HÁBILES****, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53505/2021. Se procede al estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, en el que aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el montó de la pensión del accionante, sino que debió allegarse de los Tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de nueve de diciembre de dos mil veinte, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

(hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 80% (ochenta por ciento), acorde a los veintiséis años, dos meses y diez días de servicios prestados ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, preceptos legales que se transcriben a continuación:

> *"**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*
>
> *Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."*
>
> *"**Pensión por Jubilación***
>
> ***ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.*
>
> *El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:*

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

"

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones,** consignados en el catalogó general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios antes la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que

prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que, la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "*SALARIO BASE, PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.*", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ahora bien, la autoridad apelante aduce la Sala ordinaria, tiene la obligación de emitir resoluciones congruentes respecto a las pretensiones de las partes, asimismo los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas

de la lógica y de la experiencia, debiendo exponer los fundamentos de valoración jurídica realizada y su determinación, lo cual no se materializa en la resolución recurrida.

Asimismo, la autoridad apelante argumenta que la Sala ordinaria omitió estudiar, valorar y analizar las pruebas ofrecidas, consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y el cálculo del trienio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos presentados por la autoridad apelante son **infundados**, en virtud de que del estudio realizado a la sentencia impugnada, se observa que la Sala ordinaria, sí valoró las pruebas aportadas por las partes, las cuales consistieron en los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de diciembre de dos mil veinte, los cuales una vez analizados, determinó declarar la nulidad del acto impugnado.

La Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad del dictamen impugnado, al considerarlo indebidamente motivado, al no haber considerado la totalidad de las percepciones del trabajador, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, los conceptos de "*SALARIO BASE, PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.*", conceptos que de conformidad con los comprobantes de

liquidación de pago, percibió el accionante durante el último trienio laborado.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, que se encuentra en el expediente del juicio de nulidad en la fojas trece y catorce, para la determinación de la cuota mensual pensionaria no se señaló cuáles fueron las percepciones que recibió en el último trienio laborado, las cuales fueron "***SALARIO BASE, PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.***", como se observa en los recibos de pagos anexados en las fojas dieciséis a la setenta y cinco.

Asimismo, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad sujeta a revisión, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que se estableció una cuota mensual a su favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de lo cual una vez

estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Determinación que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, sin apegarse a lo señalado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, sin que al efecto el recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 53505/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala

Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-14203/2021**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/I-14203/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 53505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.